



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0747**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Marleny Gutiérrez Rojas contra Compensar EPS, con vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adress-.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de salud y vida e integridad personal, se ordene a la demandada que: “(...) *autorice, gestione, coordine y asigne en forma inmediata, el SERVICIO MEDICO DOMICILIARIO que requiero*”.

Expuso que, padece de *Artritis Reumatoidea Seropositiva, Degenerativa Y Diabetes Mellitus Tipo 2 E Hipertrigliceridemia*, condición que le impide la movilidad para trasladarse a consultas médicas, por el aumento del dolor, destacando que no cuenta con una persona que la acompañe para los efectos. Advirtió que, el Reumatólogo y otros médicos tratantes le han prescrito terapias físicas, de manera urgente y permanente, por ello, solicitó dicho servicio a Compensar EPS a través de derecho de petición, sin recibir respuesta.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de los derechos fundamentales de salud y vida e integridad personal.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de agosto de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**Compensar EPS:** Arguyó que la señora Marleny Gutiérrez Rojas, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud en calidad de cotizante pensionada, detallando cada uno de los servicios en salud brindados a la paciente en el último semestre, además de los prescritos a través de MIPRES. Frente al servicio requerido destacó que, ninguno de los médicos tratantes de la afiliada ha considerado la necesidad de prescribir servicios de atención domiciliaria a su favor, como quiera que los mismos están diseñados para pacientes con dificultades de movilidad que les impida acercarse por sus propios medios a los centros de salud, y/o para los pacientes calificados con algún tipo de discapacidad física según el índice de Barthel; sin embargo, la accionante no presenta ninguna de las condiciones antes indicadas; amen que, cuenta con los servicios de salud ambulatorios, red de prestadores, o los servicios de telemedicina implementados desde la declaratoria de alerta roja hospitalaria.

Agregó que, en razón a la situación expuesta se programó dos valoraciones para la Señora Marleny Gutiérrez Rojas, los días 10 y 11 de agosto de 2021, a fin de que los médicos tratantes de determinen su procedencia, y de ser el caso, COMPENSAR EPS autorice de forma prioritaria la misma. Por tanto, consideró que dicha entidad no ha conculcado los derechos fundamentales denunciados por la accionante.

**La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres-:** Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó abstenerse el despacho de pronunciarse sobre la facultad de recobro, toda vez que es un aspecto debe ser dirimido ante las autoridades administrativas competentes.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de

defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.<sup>1</sup>*

Ahora, la Corte ha expresado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones en materia de salud que requieran de forma indispensable, según el profesional de la salud, y que los hayan pedido ante la respectiva EPS:

*«(...) (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, **(ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente,** y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud».<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Ibídem.

Con relación al servicio médico requerido por un usuario del sistema de salud, ha sido amplia la jurisprudencia en señalar, que en principio, éste debe ser ordenado por el médico adscrito a la EPS con base en la historia clínica del usuario, empero, dicho postulado no es absoluto, ya que el concepto de un médico particular puede llegar a ser vinculante para la entidad prestadora del servicio de salud, cuando: “i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica, ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión, iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como ‘tratante’, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”<sup>3</sup>.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, en punto a la negativa para autorizar la atención domiciliar requerida a favor de la señora Marleny Gutiérrez Rojas.

### **4. Caso concreto**

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado con la historia clínica aportada, expedida por Compensar EPS, que la accionante Marleny Gutiérrez Rojas, padece de *artritis reumatoide seropositiva*, por lo que, el galeno que atendió su caso consideró continuar igual esquema de tratamiento con cambio de medicación.

De igual forma se tiene la contestación brindada por la accionada COMPENSAR EPS, a través de la cual informó que, a la accionante Marleny Gutiérrez Rojas, se le han garantizado todos los servicios que ha requerido para el tratamiento de sus patologías, advirtiéndole que, a la fecha, ninguno de los médicos tratantes ha considerado la necesidad de prescribir servicios de atención domiciliar a su favor; sin embargo, a fin de determinar la procedencia del mismo, le fueron programadas dos valoraciones los días 10 y 11 de agosto de 2021, oportunidad en la cual, de ser favorable el concepto emitido por los profesionales de la salud que atiendan su caso, se autorizara de manera prioritaria tal servicio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no obran los resultados de las valoraciones practicadas a la paciente se descarta de plano, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para tener como vinculante el concepto rendido por el profesional externo adscrito al centro Riesgo de Fractura S.A.-CAYRE -, quien, en primera instancia, prescribió el servicio requerido.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-760/2008. M. P. María Victoria Calle Correa.

Tampoco puede aducirse una negación en la prestación del servicio de salud ya que la reconvenida ha estado presta para atender la patología que presenta la querellante previa valoración de la misma en las especialidades respectivas, pues lógico es, que la accionada no puede deliberadamente autorizar la atención domiciliaria prescrita por una institución externa que no hace parte de su red prestadora, habida cuenta que debe tener plena certeza del protocolo que debe seguirse en punto de los padecimientos que afronta la actora, iterase, con base en un concepto medico emanado por los médicos adscritos a la intermediara de salud que se encuentre apoyado en pruebas científicas que así lo determine, luego tal omisión atentaría contra la salud de las personas que son valoradas inadecuadamente.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **MARLENY GUTIERREZ ROJAS** contra **COMPENSAR EPS**.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ